



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2022-00022
DEMANDANTE: ERIKA DANIELA BARAHONA ZABALA
DEMANDADO: HAMILTON URIEL SALAMANCA CARDENAS

Guataquí Cund., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias para resolver la solicitud de desistimiento presentado por la demandante **ERIKA DANIELA BARAHONA ZABALA**.

CONSIDERACIONES :

El artículo 314 del C.G.P., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso en estudio se observa que por auto del 5 de abril de 2022, se admitió la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora ERIKA DANIELA BARAHONA ZABALA contra HAMILTON URIEL SALAMANCA CARDENAS, quien fue notificado en debida forma y contestó la demanda en término.

Ahora la demandante presenta escrito donde señala que es su voluntad desistir de la demanda que dio origen al proceso por cuanto ya no tiene interés en que prosiga el proceso.

Quiere decir lo anterior, que los requisitos establecidos para la institución del desistimiento como una forma anormal de terminar el proceso se encuentran satisfechos a cabalidad por cuanto, por una parte, la solicitud fue presentada personalmente por la parte demandante y por la otra, dentro del término

procesalmente establecido para tal efecto, esto es antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Por consiguiente se aceptará el desistimiento presentado por la demandante, se ordenará el archivo definitivo del expediente y se levantarán los pendientes adoptados durante el curso del proceso, y se condenará en costas a la demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 316 inciso 3 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la demandante **ERIKA DANIELA BARAHONA ZABALA**, por reunirse los requisitos del artículo 314 y s.s. del C. G.P., tal como se indicó en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por **ERIKA DANIELA BARAHONA ZABALA** contra **HAMILTON URIEL SALAMANCA CARDENAS**.

TERCERO: Levantar los pendientes adoptados durante el curso del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de cien mil pesos.

QUINTO: En firme esta determinación archívense las diligencias de manera definitiva previas las notaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS